



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Calle Tacna N° 896 - Celular: 939753345 - 939753479

www.muniotuzco.gob.pe

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052-2022-MPO

Otuzco, 14 de febrero del 2022

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 11287-2021 de fecha 22 de diciembre de 2021, la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 186-2021-GAF-MPO de fecha 30 de noviembre de 2021, que declara lo solicitado a través del Expediente N° 8199 de fecha 30 de septiembre de 2021 por la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, sobre reintegro de remuneración del mes de julio de 2021 y el Informe Legal N° 114-2022-GAJ-MPO/GBGV, a folios 41, y;



### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, mediante solicitud de fecha 30 de septiembre de 2021, la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, identificada con DNI N° 18171947, solicitó reintegro de remuneración del mes de julio de 2021, refiriendo que con fecha 29 de septiembre de 2021, se acercó a la oficina de Recursos Humanos de la MPO a recabar sus boletas de pago de los meses de julio y agosto de 2021, percatándose que en su boleta del mes de julio le habían descontado siete (07) días por tener CITT, considerando dicho descuento arbitrario, puesto que, ella en ningún momento habría presentado algún expediente por medio de mesa de partes de la entidad solicitando licencia con goce de remuneraciones por enfermedad en el mes de julio, pues tenía conocimiento que el Sub Gerente de Recursos Humanos descuenta indebidamente los días de licencia que están subsidiados, por lo que laboro normalmente los días del mes en cuestión. Asimismo, refirió que, para poder tener licencia con goce de remuneraciones por enfermedad en la entidad, la solicitud se realiza a petición de parte. (...)

Que, mediante INFORME N° 441-2021-EJCC-SG-RRHH-MPO, de fecha 19 de octubre de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos, solicita opinión legal respecto a lo solicitado por la servidora. Asimismo, hace de conocimiento que mediante INFORME N° 0332-2021-EJCC-SG-RRHH-MPO de fecha 22 de julio de 2021, su despacho solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas la emisión de Acto Resolutivo, otorgando licencia por enfermedad a favor de la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, por el periodo de siete (07) días calendario, correspondiente a los días del 20 de julio de 2021 al 26 de julio de 2021, adjuntando como documentales: 1) Copia del CITT N° A-229-00010539-21 y receta médica de fecha 20/07/2021, de ESSALUD; 2) Constancia de Atención Médica de fecha 21/07/2021, suscrita por el Médico Cirujano Carlos Alberto Zavala Rodríguez, Médico Ocupacional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, documento del que se desprende que la paciente acude por sintomatología respiratoria: dolor de garganta, rinorrea, tos seca intermitente, fiebre cuantificada de 39°C asociada a escalofríos, hace 2 días se agrega cansancio o medianos esfuerzos, con **DIAGNÓSTICO: 1. FAGA VIRAS VS BACTERIANA, y 2) P/COVID-19**; asimismo, dispone que la servidora deberá reincorporarse el día 27 de julio de 2021 previa evaluación por el médico ocupacional y con prueba antigénica de COVID-19 negativa, (...), también se le sugiere realizar la prueba antigénica COVID-19 para la toma de decisiones en relación al aislamiento correspondiente; 3) Memorándum N° 0209-2021-SG-RR.HH-MPO de fecha 21/07/2021, mediante el cual el Sub Gerente de Recursos Humanos, hace de conocimiento al Gerente de Administración Tributaria (Jefe inmediato de la servidora), que la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, se encuentra delicada de salud y se le concedió un periodo de incapacidad en el trabajo por el periodo de siete (07) días calendario, correspondiente a los días del 20 de julio de 2021 al 26 de julio de 2021, siendo su responsabilidad la asignación de actividades administrativas, toda vez que la presencia de la servidora en la entidad constituye un peligro para su salud personal. En ese sentido, mediante RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 153-2021-GAF-MPO de fecha 22 de noviembre de 2021, se declaró procedente el otorgamiento con eficacia anticipada la licencia por enfermedad a la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, reconocer el subsidio económico al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD), por el periodo de siete (07) días calendario, comprendidos desde el 20 de julio hasta el 26 de julio de 2021; debiendo tener en cuenta que el subsidio por incapacidad temporal se otorga mientras dure la incapacidad del servidor, hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 186-2021-GAF-MPO de fecha 30 de noviembre de 2021, se declaró improcedente lo solicitado a través del Expediente N° 8199 de fecha 30 de septiembre de 2021 por la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, sobre reintegro de remuneración del mes de julio de 2021, por haber estado con Licencia por enfermedad por el periodo de siete (07) días calendario, comprendidos desde el 20 de julio hasta el 26 de julio de 2021, que deberá ser subsidiado por ESSALUD.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 11287-2021 de fecha 22 de diciembre de 2021, la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 186-2021-GAF-MPO de fecha 30 de noviembre de 2021, que declara lo solicitado a través del Expediente N° 8199 de fecha 30 de septiembre de 2021 por la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, sobre reintegro de remuneración del mes de julio de 2021.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Calle Tacna N° 896 - Celular: 939753345 - 939753479

www.muniotuzco.gob.pe

Que, mediante INFORME N° 2012-2021-MPO-GAF/JAVR de fecha 23 de diciembre de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia de Asesoría jurídica de la MPO emita opinión legal respecto a lo solicitado por la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ.

Que, numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)"

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley". Asimismo, el artículo 120° de la citada norma legal, establece que: "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 218° del mismo cuerpo legal señala que: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...). 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, conforme consta en el cargo respectivo de la citada Resolución, que es materia de recursos administrativo de apelación interpuesto con el Expediente Administrativo N° 11287-2021 de fecha 22 de diciembre de 2021; el mismo que corresponde ser admitido a trámite por haber sido interpuesto dentro del plazo legal de 15 días perentorios, en aplicación de lo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, la administrada fundamenta su recurso, en que: **PRIMERO:** El impugnado acto administrativo es nulo de pleno derecho por contravenir lo dispuesto en el artículo 39° inciso 4) del D.S. N° 013-2019-TR, que dispone: "El derecho al subsidio de Incapacidad Temporal para el Trabajo se extingue o pierde, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos: (...) 4. Realización de labor remunerada durante el periodo del subsidio con la Entidad Empleadora a la que aplica la Incapacidad Temporal para el Trabajo"; por consiguiente, si los 07 días del mes de julio-2021 a pesar de tener CITT laboro normalmente, se ha perdido el subsidio y por consiguiente al realizar labor efectiva, la entidad está obligada de cancelarle su remuneración". **SEGUNDO:** Como sostiene desde la solicitud de reintegro de remuneraciones, en ningún momento habría solicitado licencia con goce de remuneraciones por enfermedad a la entidad, y habría laborada normalmente los 07 días del mes de julio; precisando que la planilla de pagos solo puede ser afectada por descuentos establecidos por ley o por mandato judicial expreso (primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30057), pero el Jefe de Recursos Humanos le habría descontado indebidamente, por desconocimiento de la norma o adrede.

Que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que, desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que, si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente.

Que, mediante INFORME N° 0057-2022-EJCC-SG-RRHH-MPO de fecha 10 de febrero de 2022, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la MPO, informo que el 21 de julio de 2021 su despacho recibió la Constancia de Atención Médica, suscrita por el Médico Cirujano Carlos Alberto Zavala Rodríguez, Médico Ocupacional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, documento con el que da a conocer la ausencia laboral de la servidora a partir del día 20 de julio al 26 de julio de 2021, debiendo reincorporarse el día 27 de julio de 2021 previa evaluación por el médico ocupacional y con prueba antigénica de COVID-19 negativa, adjunta también Copia del CITT N° A-229-00010539-21 y receta médica N° 14741 de EsSalud, documentación que acredita que la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ estaba delicada de salud e incapacitada para laborar en la entidad, motivo por el cual se solicita la emisión de acto resolutorio otorgando la Licencia por enfermedad. **Asimismo, informa que el pago de su**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Calle Tacna N° 896 - Celular: 939753345 - 939753479

www.muniotuzco.gob.pe

Remuneración correspondiente al mes de julio de 2021, se efectuó con normalidad dentro del mismo mes proporcional a los 23 días laborados con normalidad, así como también el importe de los siete (07) días subsidiados por EsSalud. Adjunta a su informe: Copia de Constancia de Atención Médica, copia del CITT N° A-229-00010539-21, copia de Memorándum N° 0209-2021-SG-RR.HH-MPO, copia de INFORME N° 0332-2021-EJCC-SG-RRHH-MPO, reporte de registro de control de asistencia del mes de julio de 2021 de la recurrente, y copias de boletas de pago de los meses de junio y julio de 2021.

Que, el artículo 2° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que: "El Seguro Social de Salud otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales. (...)".

Que, el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, establece que: "(...) El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario. El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que señale EsSalud."

Que, el artículo 36° del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, que aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, sobre concepto, condiciones y criterios para el informe médico de calificaciones de incapacidades - IMECI, establece que: "36.1. El derecho al subsidio de Incapacidad Temporal para el Trabajo se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad y hasta donde dure la misma, con un plazo máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos en cada caso de enfermedad, en tanto no realice trabajo remunerado, 36.2. Durante los primeros veinte (20) días de incapacidad la Entidad Empleadora continúa obligada al pago de la remuneración. Para tal efecto, la Entidad Empleadora acumula los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario por trabajador a su cargo. Dichos días deben ser sustentados en base a CITT o certificados médicos".

Que, el artículo 37° del referido cuerpo legal, establece que: "37.1. Se emitirá un Informe Médico de Calificación de la Incapacidad - IMECI de los asegurados titulares según cualquiera de los siguientes criterios: a) Impedimento ocasionado por la enfermedad, lesión o secuela configurado como irrecuperable (permanente), b) El pronóstico de la enfermedad es incierto (reservado), c) Asegurado acumule ciento cincuenta (150) días de incapacidad en periodos consecutivos (respuesta al tratamiento), d) Asegurado acumule noventa (90) días de incapacidad no consecutivos en los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días (por patologías relacionadas, complicaciones o secuelas de las mismas). 37.2. Puede solicitar la emisión de un IMECI: a) El asegurado titular, con solicitud dirigida al Director de la IPRESS donde se le expidió los CITT, b) El Médico Tratante o Médico de Control, cuando detecte asegurados con criterios para calificación con un IMECI, c) El Empleador, con solicitud dirigida al Director del Establecimiento de Salud, donde se le expidió el CITT al asegurado que cumpla con los criterios establecidos para calificación con un IMECI, d) EsSalud cuando detecte, como parte del procedimiento de evaluación de solicitud de prestaciones económicas, a un asegurado con criterios establecidos sin IMECI, e) La Gerencia de Prestaciones Económicas de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, cuando detecte a un asegurado con criterios establecidos para calificación con un IMECI. 37.3. Resultados de la calificación del IMECI: a) Si se determina que la incapacidad es de naturaleza temporal: se continuará reconociendo el pago de subsidio, sin que este supere el plazo máximo de ley establecido y el IMECI de naturaleza temporal solo tiene validez máxima de seis (6) meses, b) Si se determina que la incapacidad es de naturaleza no temporal: - Si el asegurado pasó a calificación a los ciento cincuenta (150) días consecutivos, se reconocerá el pago de subsidio, hasta un máximo de 180 días consecutivos, - Si el asegurado pasó a calificación a los noventa (90) días no consecutivos, por patología o complicaciones relacionadas, se reconocerá el pago de subsidio hasta por treinta (30) días adicionales (pudiendo reconocerse el pago de subsidio hasta por ciento ochenta (180) días en total, en caso de CITT regularizados por periodos anteriores a la fecha de emisión del IMECI), - Si el asegurado pasó a calificación por impedimento configurado como permanente, se reconocerá el pago de subsidio hasta por treinta (30) días adicionales, teniendo como tope la fecha de la emisión del IMECI, - Si el asegurado, con posterioridad al IMECI de naturaleza no temporal, presenta un CITT por diagnósticos no relacionados o independientes del IMECI emitido, podrá reconocerse el pago de subsidio, iniciándose un nuevo periodo de incapacidad. Todo pago en exceso a este número de días corre por cuenta de la Entidad Empleadora, - Si un asegurado tuviera un primer IMECI calificando su incapacidad como temporal y posteriormente en base a una recalificación el resultado fuera incapacidad no temporal, EsSalud sólo le pagará el subsidio hasta la fecha de emisión del segundo IMECI, sin que en ningún caso sobrepase los once (11) meses y diez (10) días.

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "1.1 Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)". Asimismo, el artículo 3° del mismo cuerpo legal establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Calle Tacna N° 896 - Celular: 939753345 - 939753479

www.muniotuzco.gob.pe

al ordenamiento jurídico. (...)

Que, si bien es cierto el artículo 109° del D.S. N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, dispone que: "(...) El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. (...)"; concordante con lo establecido en el artículo 91° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles - 2021 de la Municipalidad Provincial de Otuzco. El artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, dispone que: "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, **salvo que por disposición legal o POR SU FINALIDAD corresponda ser iniciado exclusivamente DE OFICIO o a instancia del interesado**". En ese sentido, siendo **LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE INTERÉS PÚBLICO**, y responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26842 - Ley General de Salud. Asimismo, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispone que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, considerando factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral. **TODO ESTO BAJO RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR.**



Que, dado el caso en concreto, de que la servidora **ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ**, con **DIAGNÓSTICO: 1. FAGA VIRAS VS BACTERIANA, y 2) P/COVID-19**, según se desprende de la Constancia de Atención Médica de fecha 21/07/2021, suscrita por el Médico Cirujano Carlos Alberto Zavala Rodríguez, Médico Ocupacional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, y siendo responsabilidad del empleador garantizar y proteger la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, brindándoles un ambiente seguro y saludable para el desarrollo de sus actividades; la entidad resolvió declarar PROCEDENTE el otorgamiento de la Licencia por enfermedad con Eficacia Anticipada mediante RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 153-2021-GAF-MPO de fecha 22 de noviembre de 2021, esto con la finalidad de no exponer a los demás empleados a un posible contagio por el CASO SOSPECHOSO DE COVID-19.



Que, del INFORME N° 0057-2022-EJCC-SG-RRHH-MPO de fecha 10 de febrero de 2022, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos de la MPO, se desprende que la Sub Gerencia de Recursos Humanos realizó el pago de la remuneración de la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ, correspondiente al mes de JULIO DE 2021, MONTO PROPORCIONAL A LOS 23 DÍAS LABORADOS CON NORMALIDAD, ASÍ COMO TAMBIÉN EL IMPORTE PROPORCIONAL DE LOS SIETE (07) DÍAS SUBSIDIADOS POR ESSALUD.



Que, de la revisión y estudio integral de los fundamentos y actuados que contiene el expediente Administrativo, se advierte que el acto administrativo emitido por la entidad, mediante la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 186-2021-GAF-MPO de fecha 30 de noviembre de 2021, es válido, legal, es decir, que fue emitido en el marco de las normas de derecho público, de acuerdo al principio de prevalencia del interés general sobre el particular, y respetando el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad, contenidos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Legal N° 114-2022-GAJ-MPO-GBGV de fecha 14 de febrero del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que, de la revisión del presente expediente, y en virtud a los fundamentos expuestos su informe, concluye que:  
- Se declare **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ, contra la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 186-2021-GAF-MPO de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 186-2021-GAF-MPO** de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, en base a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DAR POR AGOTADA la vía administrativa en esta Corporación edil.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y la administrada **ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ**, para los fines correspondientes conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

C.c.  
Archivo/SG



**OTUZCO, CAPITAL DE LA FE**